

LA EXPERIENCIA SINODAL Y LA RECIENTE REFORMA PROCESAL EN EL MOTU PROPRIO *MITIS IUDEX DOMINUS IESUS*

Manuel Jesús Arroba Conde^a

Fechas de recepción y aceptación: 14 de julio de 2016, 2 de septiembre de 2016

Resumen: El autor se sitúa en un plano donde las dos asambleas sinodales se han de considerar como el contexto obligado de la reforma normativa (c. 17); por ello, se centra en opciones de “criterio” que son claves para tener una correcta hermenéutica “sinodal” de la aplicación de la norma, que propiciará su correcta y efectiva recepción, ya que esta va más allá de los cambios que afectan a la dinámica del proceso. La intervención comienza con una sintética referencia al tema del Sínodo, para motivar desde él la reforma del proceso (segunda parte), y finalizar sugiriendo interpretaciones que, desde el contexto del Sínodo, le parece al autor que merecen algunas disposiciones menos claras del Motu proprio.

Palabras clave: proceso de nulidad, familia, Sínodo de los Obispos, tribunal, hermenéutica sinodal.

Abstract: The autor highlights the two Synod meetings as the mandatory context to consider for the normative reform (c. 17), this is why he focuses on “criterion” options that are key to have a correct “Synod” interpretation of the

^a Preside dell’Institutum Utriusque Iuris e Ordinario di Diritto Processuale Canonico. Pontificia Universidad Lateranense – Roma.

Correspondencia: Pontificia Universidad Lateranense. Piazza S. Giovanni in Laterano, 4. 00120 Città del Vaticano.

E-mail: m.arroba@pul.it



implementation of the norm, that will favour a correct and effective reception of it since it goes way past the changes that affect the dynamics of the process. The presentation begins with a brief reference to the issue of the Synod, to motivate from there the reform of the process (second part), and to finish suggesting interpretations that, from the context of the Synod, the author believes that these deserve some less clear ruling of the *Motu Proprio*.

Keywords: Nullity process, family, Synod of Bishops, court, Synod hermeneutics.

Al presentar la experiencia sinodal y su relación con la reforma procesal llevada a cabo por el Papa Francisco con el *Motu proprio* (m.p.) *Mitis Iudex Dominus Iesus*, sería posible colocar la reflexión en distintos planos: uno primero podría ser de naturaleza comparativa, intentando confrontar las nuevas normas con las propuestas que se hicieron en la preparación y desarrollo de la primera asamblea sinodal del 2014; a estas alturas (tras varios meses desde la promulgación), creo que esa reflexión ya está superada y tiene poca utilidad¹; el segundo plano podría constituirlo un enfoque analítico, que permitiese valorar hasta qué punto cada una de las nuevas disposiciones, en sus aspectos más técnicos, puede realmente facilitar o entorpecer los objetivos que movieron a formular las propuestas en la etapa sinodal; pero los temas de las otras ponencias de estas jornadas disuaden de asumir ese enfoque excesivamente analítico, que provocaría inevitables repeticiones².

Por eso he preferido colocar el tema en un plano más general, que permita acercarse a la reforma procesal entrando en otras consideraciones, quizás no del todo evidentes. Esta opción, y sus correspondientes implicaciones, derivan del

¹ Sobre las citadas propuestas, cf. ARROBA CONDE, M. J., «Le proposte di snellimento dei processi matrimoniali nel recente Sinodo», en *Sistema matrimoniale canonico in synodo*, ed. SABBARESE, L., Roma 2015, pp. 61-85. Para un primer análisis de su efectiva recepción en la reforma procesal, cf. RODRÍGUEZ CHACÓN, R., «Antecedentes, estructura y valor jurídico en el sistema normativo canónico de los dos *motu proprio* de 15 de Agosto de 2015 y sus normas anejas», en *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francesco*, ed. OLMOS ORTEGA, M. E., Madrid 2016, pp. 17-62.

² Además de a los textos correspondientes a esas ponencias, para un enfoque analítico remito a ARROBA CONDE, M. J., *sub cc. 1671-1691*, en *Código de derecho canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, ed. BENLLOCH POVEDA, A., Valencia 2016¹⁶, pp. 722-736.

convencimiento de que el Sínodo en su conjunto, esto es, no solo la asamblea del 2014, sino también la asamblea ordinaria del 2015, celebrada con la reforma ya promulgada, pero no entrada aún en vigor, debe entenderse como contexto obligado de la reforma normativa. Me refiero al contexto en el sentido hermenéutico establecido en el c. 17, esto es, en sentido semejante al que atribuyó Juan Pablo II al Concilio, para referirse al contexto interpretativo del CIC³.

Desde esa mirada más integral, me parece necesario referirme a algunos retos y opciones de “criterio” madurados en el Sínodo, que no son de naturaleza directamente procesal, pero que se deben (en mi opinión) necesariamente asumir para no truncar, en sus albores, una reforma que va más allá de los cambios que afectan a la dinámica del proceso. En efecto, una gran parte de la efectiva y correcta recepción de esta reforma va a depender de la hermenéutica que vaya a emplearse en su aplicación. Desde mi punto de vista, esa hermenéutica no puede dejar de ser ella misma sinodal, como se desprende directamente de la referencia directa al Sínodo formulada en el Proemio del m. p.⁴ y, de manera indirecta, en algunos de los contenidos de las llamadas “reglas de procedimiento” añadidas tras los cánones modificados⁵. La sinodalidad se refleja también en la necesaria implicación de todos: además de a los especialistas en el derecho de la Iglesia, la reforma afecta a otros agentes de pastoral, en especial a párrocos y a otros responsables de la pastoral familiar, en vistas a conseguir el objetivo pastoral expresado en la voluntad de hacer más accesible y ágil el desarrollo del proceso⁶.

He planteado la estructura de esta reflexión dividiendo el tema en tres partes: en la primera me referiré sintéticamente al tema del Sínodo, para motivar desde él la reforma del proceso, de cuya orientación global, en el marco sinodal,

³ Cf. IOANNES PAULUS PP II, «Allocutio ad Praelatos Auditores S. Romanae Rotae coram admissos, 26.1.1984», in *AAS* 76 (1984) n. 2 p. 644. En la c. a. *Sacrae disciplinae legis* ya se advierte que la imagen de la Iglesia madurada en el Concilio es contexto de referencia del CIC, aun cuando no quepa traducir en lenguaje canónico toda la eclesiología conciliar.

⁴ En el Proemio el Papa justifica la reforma procesal, entre otros motivos, en razón de las preocupaciones expresadas por una gran mayoría de los Obispos participantes en el Sínodo.

⁵ Me refiero sobre todo a los primeros artículos de esas reglas (en adelante RP), dedicados a la fase pastoral de preparación de la causa.

⁶ La accesibilidad del servicio de revisión de la validez del matrimonio y la agilidad en tratar las causas que se introducen son valores que el legislador, en el Proemio del m.p., pone en relación con la tranquilidad de la conciencia de los fieles.



me ocuparé en la segunda; daré mayor espacio a un tercer momento, en el que sugeriré la interpretación que desde el contexto sinodal me parece que merecen algunas disposiciones menos claras del m. p.

1. LAS ASAMBLEAS SINODALES DEL 2014 Y DEL 2015

Sobre los procesos de nulidad matrimonial se hicieron muchas referencias en la fase de preparación de la asamblea sinodal extraordinaria de 2014, de las que se daba cuenta en el correspondiente *Instrumentum laboris*. Por el contrario, en el documento conclusivo de dicha asamblea, las referencias se reducían a un par de números, uno sobre las alternativas de naturaleza técnica (aun con propuestas fundadas en motivaciones pastorales) que habían sido planteadas en la fase preparatoria⁷; y otro sobre la importancia de una pastoral judicial más integral, que incluyera la necesidad de mejorar la preparación de la causa y, en consecuencia, la necesidad de aumentar la preparación de más personas⁸. Este segundo aspecto no aparecía con suficiente entidad en los documentos antecedentes a la asamblea, por lo que puede afirmarse que ha sido el discernimiento realizado durante ella sobre la situación del matrimonio y de la familia lo que provocó su explícita mención.

Vale la pena proponer una síntesis de esas reflexiones sinodales, formulándolas en forma de retos pastorales más generales, en los que cabe encuadrar las líneas de actuación más relacionadas con la pastoral judicial y, en concreto, con la nueva atención que merece la fase de preparación. Creo que pueden formularse tres

⁷ Para mayor exactitud hay que advertir que el n. 48 del documento conclusivo de la asamblea de 2014 [cf. SÍNODO DE LOS OBISPOS, «Relatio Synodi» III Conventus Generalis Extraordinarii Episcoporum Synodi: Provocationes pastorales aetatis nostrae de re familiari in Evangelizationis conexu, 18.10.2014», en AAS 106 (2014) pp. 887-908 (= *Relatio Synodi*)] indica los objetivos generales de accesibilidad y agilidad de los procesos aludiendo a las propuestas de eliminar la exigencia de dos decisiones afirmativas conformes y a la posibilidad de tratar las causas a través de una vía procesal administrativa (como algunos pedían en la fase de preparación); la propuesta de un proceso de naturaleza sumaria para los casos de nulidad manifiesta surgió solo en el desarrollo de la asamblea; sobre el origen de esa propuesta, cf. PEÑA, C., «El nuevo proceso “breviore coram episcopo”», en *Monitor Ecclesiasticus* 130 (2015) pp. 567-593.

⁸ Cf. *Relatio Synodi* n. 49.

nuevos retos (o retos renovados) en los que se recoge la sustancia de la reflexión sinodal: 1) capacitarse para suscitar y, al mismo tiempo, para interpretar desde el “deseo de familia” la situación de fragilidad que hoy presenta esta realidad, de manera especial, la de los fracasos conyugales; 2) plantear la misión y los planes pastorales desde la “prioridad que merece la familia” con criterios renovados y con nuevas estrategias; 3) dar pasos significativos para poder vivir y actuar de forma más clara un sentido de “Iglesia como familia”⁹.

En relación con el primer desafío, es necesario referirse a la razón fundamental que ha guiado el discernimiento de las dos asambleas sinodales sobre la familia: si se ha formulado la opción de alentar el “deseo de familia”¹⁰, es por entender que no basta observar la realidad con ojos sociológicos, sino que se requieren los ojos de la fe. Y si bien no pueden eludirse esas otras consideraciones (al menos para no confundir los objetivos de los poderes fuertes y los de las personas), la fe exige superar la sensación de hostilidad y descubrir que también hoy el Señor sigue actuando. Lo hace, sin duda alguna, a través de las familias que funcionan y se ajustan al ideal del Evangelio; pero el Sínodo se ha sentido llamado a entender que el Señor también actúa sembrando en el corazón de toda persona el deseo de familia (entendido como deseo de relaciones que nos asemejan a él), y que es tal vez ese deseo (el de una mejor vida de familia) el que se pudiera esconder en tantas situaciones de fracaso conyugal e inicio de una nueva relación¹¹. En referencia

⁹ Para una presentación más completa, cf. ARROBA CONDE, M. J., «La recente esperienza sinodale in prospettiva canonica», en *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 96 (2015) pp. 263-286.

¹⁰ Al deseo de familia se alude en la *Relatio Synodi* n. 1 y en el n. 56 del documento conclusivo de la asamblea del 2015 [SÍNODO DE LOS OBISPOS, «Relación final del Sínodo de los Obispos al Santo Padre, XIV Asamblea General Ordinaria. La Vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo, 24.10.2015», en http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20151026_relazione-finale-xiv-assemblea_sp.html (consulta 10.6.2016) (= *Relatio Finalis*)]; a ese mismo deseo de familia se refiere también el Papa Francisco en la exhortación postsinodal *Amoris Laetitia* n. 1 [cf. FRANCISCO PP., «Exhortación Apostólica postsinodal “Amoris laetitia”, sobre el amor en la familia, 19.3.2016», en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20160319_amoris-laetitia.html (consulta 10.6.2016) (= *Amoris Laetitia*)].

¹¹ El deseo de familia es un signo de los tiempos a través del cual el Señor sigue actuando en nuestra era y desde el que nos llama a llevar el gozo del Evangelio, un “oasis” que no podemos transformar en puro “espejismo”, como sucedería si rehuyéramos atravesar el desierto que ahora nos rodea; así se expresaba el Papa en la homilía de la misa conclusiva de la asamblea ordinaria del 2015.



al proceso de nulidad, este primer reto de conversión pastoral significa hacer lo posible por alcanzar a todos. El m. p. lo expresa como un ministerio nuevo del párroco, ayudado por el Obispo¹².

Sobre la necesidad de plantear toda la acción pastoral desde la prioridad que merece la familia, en el discernimiento sinodal se han tratado diversas cuestiones relacionadas indirectamente con las causas de nulidad. Entre ellas destaca el tema de la preparación al matrimonio, que tanto tiene que ver con su posible nulidad; y aunque las propuestas al respecto han sido muy variadas, puede indicarse como elemento más común la insistencia en el catecumenado de adultos entendiéndolo como forma habitual de la vida cristiana, junto a la necesidad de afrontar una reflexión más provechosa sobre la relación entre la fe y el matrimonio sacramental¹³. Cabe indicar también el tema del seguimiento de las familias ya formadas en sus experiencias más delicadas, como son los primeros años de vida conyugal, donde urge un especial cuidado de las relaciones interpersonales en el nuevo marco conyugal y de las decisiones sobre la apertura a la vida¹⁴. El tema más directamente relacionado con la pastoral judicial es el de la atención a las familias que se encuentran en situaciones “imperfectas”, indicando como estrategia la valorización de los elementos positivos como punto de partida que abre a un más articulado “discernimiento” diferenciado y, en consecuencia, a una integración mayor de las personas en la comunidad; es en esa apuesta por el discernimiento diferenciado en la que se incluye la preocupación por el buen funcionamiento del discernimiento judicial que no ha sido entendido como una alternativa a otro tipo de discernimientos sino en complementariedad con ellos¹⁵. Al referirse a la familia como sujeto, y no mero objeto de la evangelización, el Sínodo señala entre sus ministerios más específicos cuidar de las otras familias en dificultad.

¹² Cf. RP art. 1, si bien en esa norma se justifica este nuevo ministerio como desarrollo de lo que ya establecen los cc. 383 y 529.

¹³ Al menos en los contextos sociales donde tienen mayor peso los planteamientos secularistas.

¹⁴ Al respecto se indican como criterios el arte del acompañamiento y la formación de la conciencia. Sobre la importancia de estos criterios en la exhortación postsinodal cf. GRONCHI, M., *Amoris Laetitia. Una lettura dell'esortazione apostolica postsinodale sull'amore nella famiglia*, Cinisello Balsamo 2016, pp. 159-194.

¹⁵ En la reflexión final el discernimiento judicial resulta ser posibilidad prioritaria y no contrapuesta al discernimiento pastoral y penitencial del que se trata en el n. 86 de la *Relatio finalis* y que se atribuye a los párrocos según las directivas de los Obispos.

Esa extensión a la familia, como protagonista de la tarea evangelizadora, está en relación con el tercer desafío: la exigencia de progresar como Iglesia que se entiende desde su condición de “familia de los hijos de Dios y de los discípulos de Jesús”, con más cauces de participación e implicación de todos. Este aumento en la corresponsabilidad y participación caracteriza la sinodalidad como forma de ser de la Iglesia y, al mismo tiempo, resulta ser orientación precisa respecto a la forma de ejercer el gobierno eclesial, implicando a todo el pueblo de Dios y superando, en un cierto sentido, la cuestión de la “colaboración supletiva” que suele afirmarse en relación con los laicos, en detrimento del valor sustancial de la comunión¹⁶. En la reflexión teológica se propone entender la sinodalidad como un proceso circular, con una primera fase de profecía (la preparación de la asamblea episcopal, en la que se recoge el sentir de las Iglesias particulares), una segunda fase de discernimiento (la celebración misma de la asamblea, con las sucesivas determinaciones del Papa, si las hubiere) y la fase de aplicación (con retorno a las Iglesias particulares para la puesta en práctica de la reflexión y de las orientaciones)¹⁷. Esas mismas fases cabría aplicarlas a la reciente reforma de las normas procesales¹⁸.

2. ORIENTACIÓN GLOBAL DE LA REFORMA EN EL MARCO SINODAL

Los tres retos pastorales indicados sobre el tema tratado en el Sínodo constituyen un marco de referencia que permite entender con más lucidez las cuestiones directamente relacionadas con el proceso de nulidad.

¹⁶ A la sinodalidad se refirió el Papa Francisco en el discurso pronunciado en ocasión del 50 aniversario de la creación por Pablo VI de la institución del Sínodo de Obispos (17.10.2015).

¹⁷ Cf. VITALI, D., *Verso la sinodalità*, Magnano 2014.

¹⁸ La fase de profecía tuvo la forma de “denuncia”, por expresar un *sensus fidelium* crítico con los procesos de nulidad (sobre esas críticas, cf. ARROBA CONDE, M. J., «Le proposte di snellimento dei processi...» *cit.* pp. 65-67). La fase de discernimiento la representa la promulgación de los *motu proprio* de la reforma, en los que el Papa advierte haber acogido el parecer de la mayoría de los Obispos expresada en el sínodo extraordinario. Por ello, también la reforma de los procesos matrimoniales cabe entenderla como fruto de una acción sinodal, aunque tal vez este aspecto se hubiera expresado mejor posponiendo su promulgación hasta la conclusión de la asamblea ordinaria del 2015. Se trata de una consideración análoga a la indicada por Juan Pablo II respecto al CIC en la c. a. *Sacrae Disciplinae Leges*, cuya promulgación es ciertamente un acto pontificio pero expresivo de un sentir colegial.



A la dimensión de profecía, que corresponde a todos los fieles, cabría asignar como “denuncia” la insatisfacción generalizada sobre la actividad de los tribunales eclesiásticos, puesta de manifiesto en las respuestas al cuestionario con el que se inició la preparación de la asamblea. Dicho cuestionario sustituyó los *Lineamenta* que solía preparar la Secretaria general del Sínodo. Esa estrategia permitió que llegase de forma más directa y con mayor facilidad no solo la voz de los distintos episcopados, sino la voz de los fieles. Aunque los análisis de la actividad judicial reflejados en esas respuestas pudieran no ser certeros, y hasta rayanos en la injusticia (sobre algunas cuestiones), expresaban de forma clara que algo no estaba funcionando. El elemento más disfuncional cabe encontrarlo en la poca utilización de los servicios confiados a los tribunales, sobre todo si se pone en relación con la cantidad de matrimonios canónicos celebrados y fracasados. De dicha desproporción nace la exigencia de una orientación más pastoral de la actividad judicial¹⁹.

A la fase del discernimiento, que corresponde directamente a la asamblea sinodal, cabe atribuir otras orientaciones globales sobre la reforma del proceso, referidas a la necesidad de valorizar algunos elementos, corregir otros e incorporar con más vigor elementos previstos en la ley pero poco aplicados en la praxis judicial. Entre los elementos que valorizar cabe señalar el papel del Obispo y el papel de los laicos: el del Obispo sobre todo para organizar y seguir de cerca la actividad²⁰; el de los laicos, incrementándolo, tanto en los oficios de potestad

¹⁹ Cf. ARROBA CONDE, M. J., «La pastoral judicial y la preparación de la causa en el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*», en *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, ed. OLMOS ORTEGA, M. E., Madrid 2016, p. 64.

²⁰ En el proemio del m. p. se recuerda que el ministerio judicial, además de un derecho nato del Obispo, es sobre todo un deber que le obliga a seguir de cerca el servicio judicial que haya de prestarse a sus fieles. Cabe advertir que sigue siendo criterio prevalente que esa responsabilidad del Obispo no deba traducirse, en la mayoría de los casos, en un ejercicio directo de la potestad judicial episcopal; la reforma no ha derogado el c. 87; por ello, respecto a la legislación anterior, son nuevas atribuciones del Obispo solamente tres: la posibilidad de nombrar jueces laicos y de confiar la causa a un juez único cuando no sea posible formar el colegio (sin necesidad de obtener el permiso de la conferencia episcopal establecido en los cc. 1421 y 1425), además de la decisión final en las causas tratadas según las normas del proceso *brevior* previsto para casos extraordinarios. De las tres, solo la última comporta un ejercicio directo y personal de la potestad judicial episcopal. No conviene mezclar el anuncio de la Justicia, y sus respectivos objetivos trascendentes, que en cada Iglesia particular resulta ser responsabilidad final del Obispo, con pronunciamientos de justicia expuestos al error o a

judicial directa, como en los de defensa, como en otras actividades de promoción de este servicio²¹. En cuanto a los elementos que corregir, la asamblea se hizo eco de la crítica sobre los tiempos del proceso, sobre el espíritu de controversia innecesario en el que con frecuencia se desarrollan, sobre la falta de personal preparado y dedicado de forma prioritaria a este ministerio, así como sobre la falta de una información acertada para comprender el sentido de estas causas. Entre los elementos objeto de mayor incorporación, además de la ya referida cuestión sobre las relaciones entre la fe y el sacramento del matrimonio²², señaló la cuestión del *bonum coniugum* como fin del matrimonio, con frecuencia olvidado en su dimensión jurídica, excepto en casos claros de incapacidad psíquica; se trata de un descuido incomprensible en una sociedad narcisista²³; a ello se suma la petición de una mayor consideración en los procesos de los convencimientos de conciencia de los fieles²⁴.

la incomprensión inevitable por parte de alguno de los destinatarios, como son los pronunciamientos propios de los procesos.

²¹ De ahí la insistencia en la preparación y cualificación de un mayor número de personas formulada en las dos asambleas sinodales (*Relatio Synodi* n. 49; *Relatio finalis* n. 82). El c. 1673 §3 modifica las disposiciones del c. 1421 §2; al permitir que el colegio de jueces esté formado por dos laicos. En tal sentido, cabe sostener que se afianza la capacitación técnica como principal criterio para encomendar el oficio judicial sobre la validez del matrimonio, por encima del estado de vida laical o clerical.

²² Se trata de un problema jurídicamente complejo, pero la preocupación manifestada en el Sínodo se resume en la idea de que, en una sociedad cada vez más secularizada, no cabe presumir con la amplitud de otras épocas que el solo hecho de acercarse a la Iglesia para solicitar el matrimonio signifique tener la intención, al momento de casarse, de hacer lo que hace la Iglesia, debiéndose tener en cuenta que el matrimonio es un sacramento de la madurez y no de la iniciación cristiana.

²³ Para un estudio amplio del concepto, cf. RIONDINO, M., «Bonum coniugum e giuridicità nel matrimonio canonico», en *Il diritto di famiglia e delle persone* 38 (2009) pp. 2048-2091; para un análisis crítico de sentencias rotales más recientes sobre el tema, cf. IZZI, C., «Il bonum coniugum nel matrimonio canonico tra incapacità consensuale e riserva invalidante», in ID., *Primato della verità e della dignità della persona nel processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 2015, pp. 7-25.

²⁴ En realidad, esa mayor consideración la garantizan las disposiciones sobre las declaraciones de las partes, ya formuladas en el CIC, cf. ARROBA CONDE, M. J., «La dichiarazione delle parti come valorizzazione della dimensione personalista del processo matrimoniale canonico», en *Apollinaris* 80 (2007) pp. 687-712. Esas disposiciones se han considerado fallidas en algunos estudios; cf. RIPA, A., *La novità mancata. Il valore probatorio delle dichiarazioni delle parti dal Codice del 1983 alla "Dignitas Connubii". Il contributo della giurisprudenza rotale*, Città del Vaticano 2010. De ahí la reformulación en positivo que se hace ahora en el nuevo c. 1678.



Estas indicaciones llegaron a provocar en la asamblea algunas propuestas de reforma procesal con soluciones muy distintas de las que se han tomado. Al respecto, hay que señalar las propuestas de resolver por la vía pastoral o penitencial del fuero interno o por vía administrativa. Por encima de los aspectos más concretos, la conclusión más cierta de la asamblea del 2014 fue la necesidad de incluir la actividad de los tribunales en la llamada a la conversión pastoral de actitudes y estructuras que pide para toda la Iglesia la *Evangelii Gaudium* (en adelante, EG). De esa exhortación se recaban dos claves de lectura de la conversión pastoral muy importantes para nuestra temática.

La primera es emprender la conversión de las estructuras judiciales abandonando el inmovilismo pastoral y afrontándola como operación “en salida”, organizada desde la disponibilidad a ir en búsqueda de quienes pudieran necesitar de este servicio y sin recurrir a los esquemas utilizados siempre y con los que se puede estar perezosamente familiarizados. Quiere ello decir que, como otras dimensiones de la pastoral, también la actividad judicial debe plantearse desde la “cultura del encuentro”, esto es, sin pretender tener de antemano respuestas estándar a los problemas que plantean las personas, cuyo carácter irrepetible hay que saber captar penetrando en sus experiencias de dolor que, en nuestro caso, son las periferias existenciales desde las que iniciar la acción pastoral²⁵.

La segunda clave sobre la que EG es iluminante está constituida por los criterios indicados para que la respuesta de renovación pastoral sea auténtica. Tales criterios se expresan como “arte del acompañamiento” que no sucumbe en la cultura de lo más rápido, pues desde ella se es capaz de ofrecer solo soluciones fundadas en las apariencias y no en la verdad profunda de los hechos. Se trata del acompañamiento que rehúye del primado de lo íntimo, de lo privado, pues desde ahí solo se pueden ofrecer terapias contraproducentes, que vendan por fuera la herida sin lograr curarla por evitar meter el dedo en la llaga, por miedo a que duele. En términos positivos, el arte del acompañamiento se formula en EG como el que es capaz de suscitar la confianza de asumir el reto de quitarse las sandalias ante la tierra santa que es el otro²⁶, una expresión extraordinaria para referirse al corazón de toda actividad judicial, concretamente a la dinámica del contradictorio. En el juicio canónico, lejos de contraposiciones hostiles, un contradictorio

²⁵ Cf. ARROBA CONDE, M. J., «La pastoral judicial y la preparación de la causa...» *cit.* p. 67.

²⁶ Cf. *Ibidem* p. 68.

que se entiende desde la exigencia de asumir el reto de quitarse las sandalias ante el otro, significa mostrar la debida disponibilidad para ofrecer razonablemente la propia versión subjetiva desde una adecuada comunicación, también autocrítica, con la versión de la otra parte.

Creo que estas claves muestran las razones de fondo por las que se ha evitado que la reforma se estructure desde algunas de las propuestas que fueron planteadas, y que hubieran contradicho la conversión pastoral auténtica a la que llama EG. Se ha evitado transformar la respuesta al fracaso conyugal, y a la eventual necesidad de revisar la validez del matrimonio, en una actividad realizada solo en el ámbito del fuero interno, esto es, exaltando el papel del juicio de conciencia individual; una reforma en esas claves hubiera entrañado muchos riesgos de subjetivismo²⁷. Se ha evitado también derivar el proceso de declaración judicial de la nulidad matrimonial hacia un proceso llevado a cabo según las reglas de procedimiento (casi inexistentes) previstas para las decisiones que corresponden a la autoridad administrativa, esto es, con un amplio margen de discrecionalidad de la autoridad misma, tanto en el decidir como en el proceder²⁸. Mantener como única vía la judicial permite no desvincularse del sentido común de justicia del que son reflejo los sistemas judiciales seculares; la aspiración a la justicia no es patrimonio exclusivo del creyente, por lo que vale la pena que las decisiones ecle-

²⁷ El riesgo de subjetivismo puede afectar tanto a la persona interesada como a quien la sostuviera con algún tipo de acompañamiento pastoral. De esta forma se presentaba la llamada “vía penitencial” de la que tanto se habló en la fase anterior a la asamblea sinodal del 2014, como alternativa a la vía judicial.

²⁸ El n. 105 dell’*Instrumentum laboris* de la asamblea sinodal ordinaria (2015) afirmaba que, en las respuestas al cuestionario, la vía administrativa no recogía suficiente consenso. Puede indicarse como razón principal de ello el amplio margen de discrecionalidad del que goza la autoridad administrativa, no solo ni principalmente en la decisión, sino también en el proceder, ya que el c. 50 confía a la misma autoridad las decisiones sobre cómo recoger las informaciones y las pruebas, incluyendo en ello la decisión sobre si escuchar o no a los interesados, en cuanto esa exigencia no se establece en términos vinculantes. [Cf. SÍNODO DE LOS OBISPOS, «Instrumentum laboris, XIV Asamblea General Ordinaria. La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo, 2015 », en http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20150623_instrumentum-xiv-assembly_sp.html (consulta 10.6.2016)].



siásticas sobre temas conyugales puedan seguir siendo comprendidas, e incluso reconocidas por otros ordenamientos²⁹.

3. LA HERMENÉUTICA SINODAL EN LA APLICACIÓN DE ALGUNAS DISPOSICIONES DEL M. P.

Que la actividad judicial constituya una acción pastoral especializada implica evitar que el discernimiento pastoral ofrecido a personas afectadas por fracasos conyugales esté desligado del discernimiento judicial, como frecuentemente acontece; e implica a su vez, con la misma exigencia, no prescindir en el discernimiento judicial de la aportación peculiar que pueda provenir del discernimiento pastoral³⁰.

²⁹ Ello dependerá en gran parte del mantenimiento de los ideales del “justo proceso”, al que nos vamos a referir más adelante, y cuyo punto de referencia actual más reconocido son los artículos 8 y 10 de la Declaración universal de los derechos humanos de 1948. Para una presentación sintética de las diferencias sustanciales entre proceso judicial y extrajudicial, cf. ARROBA CONDE, M. J. – RIONDINO, M., *Introduzione al diritto canonico*, Milano, 2015, p. 183. Para una crítica a las tentaciones de abandonar la vía judicial en materia matrimonial y penal, cf. ARROBA CONDE, M. J., «Verità e relazione processuale nell’ordinamento canonico: sfide circa il metodo extragiudiziale», en *Verità e metodo in giurisprudenza. Scritti dedicati al cardinale Agostino Vallini in occasione del 25° anniversario della consacrazione episcopale*, DALLA TORRE, G. – MIRABELLI, C., Città del Vaticano 2014, pp. 23-50.; ID., «Justicia reparativa y derecho penal canónico. Aspectos procesales», en *Anuario de derecho canónico* 3 (2014) pp. 31-51.

³⁰ El hecho de que no todo matrimonio fracasado es un matrimonio nulo no debiera disuadir a la ligera de emprender el discernimiento judicial como vía prioritaria. Por otro lado, la pastoral judicial debe hacerse cargo de la conclusión de los procesos de nulidad, con un ulterior acompañamiento en continuidad con el servicio judicial prestado. Los hechos comprobados en el proceso pueden ser una fuente de iluminación para el futuro de los fieles, sobre todo en vistas a su mayor integración en la Iglesia, sea cuando hubo sentencia afirmativa, sea en los casos en los que no se comprobó la nulidad, pues esta circunstancia no impide, sino que más bien lo exige, la prosecución del discernimiento y acompañamiento de los fieles implicados. Cuando no haya fundamento para declarar la nulidad, cualquiera que sea la causa que provoca un fracaso conyugal, la persona del fiel, culpable o inocente, nunca queda privada del fin último de la ley de la Iglesia, que es la salvación de todos (c. 1752). Las normas canónicas que regulan estas situaciones, incluida la legítima separación (permaneciendo el vínculo, cc. 1151-1155), están en función de la centralidad de la persona como permanente destinataria de la Buena Noticia; cf. ARROBA CONDE, M. J. – RIONDINO, M., *Introduzione al diritto canonico*, cit. pp. 147-148.

Ello requiere interpretar bien las normas sobre la preparación de la causa; asegurar la formación canónica adecuada de quienes intervienen en el servicio judicial; aclarar el tema de la organización de estructuras y el significado del instituto de la competencia; velar por que la actividad procesal se desarrolle en las claves del justo proceso; ello implica interpretar con rectitud la posición de colaboración y defensa de las partes, en armonía con el mejor acceso a este servicio, así como la imparcialidad que debe regir las atribuciones de la autoridad judicial. A ello debe preceder el esfuerzo por asumir una dinámica sinodal.

3.1. *La Sinodalidad contra las tentaciones de positivismo normativo*

El haber promulgado el m. p. de la reforma procesal antes de celebrarse la segunda asamblea ha sido una opción que tal vez haya respondido al objetivo de evitar que el discernimiento sinodal definitivo sobre el tema de la familia incluyera en exceso cuestiones de naturaleza técnica y jurídica centradas solamente en el matrimonio. Esa opción, sin embargo, puede no haber favorecido el imprescindible recurso a la reflexión sinodal (en su conjunto) como contexto interpretativo necesario para entender y poner en práctica la propia reforma³¹.

Es necesario adoptar una “hermenéutica sinodal”, entendiendo por ello la dinámica que ahora debe marcar la aplicación de la reforma, con apertura a las soluciones que todos estamos llamados a elaborar como constructores de un camino siempre común en esta fase de recepción, aunque cada cual debe hacerlo según su función institucional³². Adoptar una dinámica sinodal, por el hecho de

³¹ Téngase en cuenta, no obstante, que la segunda asamblea se celebró con la reforma ya promulgada, pero sin que hubiera entrado aún en vigor; la referencia a la reforma en la *Relatio finalis* n. 82 es iluminante para poder interpretarla correctamente y para evitar soluciones que se alejen de las opciones maduras en el contexto del Sínodo (como la opción por la vía judicial, por la especialidad que caracteriza este servicio y por la necesaria implicación de un mayor número de operadores, clérigos y laicos, en llevarlo a cabo).

³² En esta fase urge no confundir los roles, pues no hay alguna base jurídica formal de la que quepa deducir cambios en las funciones institucionales que corresponden al Pontificio Consejo para los textos legislativos (respecto a la interpretación de las leyes), a la Signatura Apostólica (respecto a la vigilancia sobre la recta administración de la justicia) y a la Rota Romana (respecto a la ayuda que deben prestar a los demás tribunales de las Iglesias particulares a través de sus sentencias).



incluir el recurso al Sínodo como contexto de la reforma, obliga a hacer lo posible por evitar el recurso excesivo a otros dos criterios de dudoso fundamento. El primero es el de la *mens legislatoris*, que es exagerado invocar constantemente, no solo por ser el último entre los criterios interpretativos del c. 17, sino porque estamos ante un cuerpo normativo singular, donde el legislador ha querido y podido, a través del Proemio y de las Reglas procesales (RP) puestas a continuación de los cánones reformados, expresar su *mens* para completar e interpretar las nuevas disposiciones³³. No es pues aconsejable, además de no ser objetivamente creíble, referirse a ulteriores expresiones de la mente del legislador³⁴, a menos que se hicieran con las debidas formalidades. Un segundo criterio que en estos momentos es objetivamente débil es el de las interpretaciones ofrecidas según la autoridad que atribuye el c. 19 a la Curia Romana, el conocido *stylus curiae*, que se forma sobre la base de una “praxis común y constante”, por lo que respecto a normas apenas entradas en vigor es francamente difícil imaginar que pueda ya existir³⁵.

La hermenéutica sinodal, en cuanto contrapuesta al positivismo normativo, y a la tentación de reclamar ulteriores normas ante las comprensibles incertidumbres que plantea la aplicación de la reforma, ayuda a afrontar su puesta en marcha en una perspectiva jurídica justa, esto es, evitando el legalismo pernicioso y usando las armas del Derecho con mayúsculas, tal y como se deduce de los cc. 17 y 19. Ello significa referirse, en caso de duda, al conjunto de las nuevas disposiciones, a su relación con las opciones de fondo forjadas en la reflexión sinodal, a las normas dadas para casos similares, a los principios generales del derecho,

³³ Esa advertencia se hace al final del texto del m.p., en las líneas anteriores a la firma Papal. Sobre el valor de esas normas según el c. 20, cf. PEÑA, C., «La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el motu proprio “Mitis Iudex Dominus Iesus”», en *Estudios Eclesiásticos* 90 (2015) p. 627.

³⁴ Menos aún cabe pensar que estas puedan revelarse (en materia tan delicada) como oráculos *viva vox* en privado, sin las debidas formalidades. Sobre casos en los que puede haberse dado ese modo de proceder, a mi entender profundamente equivocado, cf. SABBARESE, L., *Nuove norme per la dichiarazione di nullità del matrimonio*, Bologna 2016, p. 8.

³⁵ El Pontificio Consejo para los textos legislativos (PCTL) publica en su sitio algunas respuestas a las dudas que se le plantean desde diversas instancias, advirtiendo que estas poseen el valor interpretativo que confiere el c. 19. No se trata pues de la interpretación auténtica establecida en el c. 16. Respecto a las nuevas normas procesales, con fecha anterior a su entrada en vigor, han sido publicadas en dicho sitio varias respuestas.

sobre todo del derecho procesal³⁶, junto a la doctrina y praxis jurisprudencial que pudiera haber acerca de las normas sobre los juicios en general y sobre los procesos contenciosos ordinarios (c. 1691).

3.2. *La perspectiva personalizada en la preparación de la causa*

La dinámica sinodal se expresa de modo elevado en la preparación de la causa, por la multiplicidad de agentes y ámbitos de pastoral que están llamados a intervenir en sus varias fases³⁷, sin perjuicio de que la acción de pastoral preprocesal concreta, constituida por la investigación previa y presentación sucesiva de la causa, sea actividad más propia de las personas especialistas en derecho canónico. En las labores de búsqueda, de posterior información y de sucesiva investigación preprocesal, por encima de recetas o de respuestas comunes precipitadas, debe primar la perspectiva de una atención lo más personalizada posible³⁸. En ese sentido, respecto a la conveniencia de confeccionar algún vademecum aplicativo, cabe advertir que la única norma que se expresa en tal sentido refiere ese eventual

³⁶ Tales principios cabe referirlos a los ideales del “justo proceso”, que globalmente se resume en la salvaguardia del contradictorio entre las partes y de la imparcialidad del juez, en unidad de objetivos y, al mismo tiempo, en escrupulosa distinción de roles. Pueden entenderse también como traducción de la corresponsabilidad bautismal que rige el ordenamiento canónico, cf. ARROBA CONDE, M. J., «Corresponsabilità e diritto processuale», en *Apollinaris* 82 (2009) p. 205. Nada más alejado de la realidad que afirmar la necesidad de dejar de lado el derecho procesal y la especialización que entraña para poder aplicar la reforma.

³⁷ Cf. ARROBA CONDE, M. J., «La pastoral judicial y la preparación de la causa...» *cit.* p. 70 ss. Algunas de las tareas, especialmente la búsqueda de las personas envueltas en esas situaciones, tocan a la pastoral ordinaria (en estructuras inferiores, como las parroquias); otras, como la información y mediación, pueden referirse a la responsabilidad de la pastoral familiar (en estructuras más amplias, diocesanas o infradiocesanas).

³⁸ Al respecto, las claves indicadas sobre el “deseo de familia” matizan la presunción del c. 1060: si un matrimonio celebrado debe presumirse válido hasta que se pruebe lo contrario, un matrimonio fracasado debe poder ser revisado en profundidad respecto a sus presupuestos. Hacer lo posible por suscitar la disponibilidad a esa revisión en los fieles que viven situaciones conyugales imperfectas es objetivo que no debe descartarse a la ligera, y para el que podría ser muy conveniente contar con la colaboración de personas que hayan realizado la experiencia del proceso de declaración de nulidad de su matrimonio.



instrumento solamente a la fase de investigación (y no al desarrollo del proceso) e indica como autor de este a cada diócesis (RP art. 3)³⁹.

La perspectiva personalizada en la actividad pastoral previa, como valor principal de esta fase, no significa relegar a un segundo plano la necesaria especialización y competencia, sobre todo respecto a la investigación preprocesal. Se determina como sujetos de esta investigación a personas nombradas por el Obispo o admitidas por él para esta tarea. La admisión en el elenco de abogados es ya una posible aplicación de esa regla. Pudiera interesar contar con fieles expertos en otras materias, como psicólogos que puedan favorecer la reconciliación de las personas, aun cuando no quepa restablecer la unión; o que sirvan de apoyo al análisis más objetivo que la persona debe hacer de su experiencia, para poder afrontar el proceso con lucidez y fuerzas; la aportación de esos peritos podría incluso traducirse en la redacción de un informe pericial para adjuntarlo a la demanda⁴⁰.

3.3. *La preparación de los operadores: la formación inicial y la colegialidad*

La opción sinodal por entender el servicio de revisión de la validez del matrimonio como un servicio pastoral especializado exige interpretar con cuidado algunas normas en las que puede estar en juego la calidad del servicio judicial, como servicio específico, que requiere preparación en los que lo prestan y del que la colegialidad debe entenderse como criterio que garantiza dicha calidad. No caben improvisaciones ni sería coherente con esta opción sinodal sustituir

³⁹ Valga como ejemplo el de la archidiócesis de Milán, donde con un decreto del 6.5.2015, se constituyó el *Ufficio diocesano per l'accoglienza dei fedeli separati*, en *Ius Ecclesiae* 28 (2015) pp. 713-716; en la misma fecha, el cardenal Angelo Scola, dirigía una carta a los fieles de la diócesis de Milán, sobre el sentido del nuevo *ufficio* (cf. *Ibidem* pp. 711-712).

⁴⁰ En conformidad con lo que dispone el c. 1575; corresponderá después al juez establecer si esa pericia pueda sustituir a la pericia judicial o deba solamente sumarse a ella. No me parece coherente con la hermenéutica sinodal razonar sobre esta cuestión con prejuicios o sospechas sobre lo realizado en la fase preprocesal, como si se temiera que las causas lleguen a los tribunales ya prefabricadas. El Papa advierte en el proemio que el objetivo de la reforma no es multiplicar las nulidades sino agilizar su tratamiento. En todo caso, dependerá de la habilidad del instructor establecer en la fase procesal una comunicación exigente que logre evitar inconvenientes en la comprobación real de los hechos.

la formación inicial con una formación permanente que, por naturaleza, tiene como presupuesto la formación inicial⁴¹. Para los oficios de juez, defensor del vínculo y promotor de justicia, la formación inicial se establece en las normas en la posesión de los títulos de doctorado en derecho canónico o, al menos, de licenciatura; para la función de abogado, al doctorado se suma como título subsidiario una formación que consienta calificar al profesional como verdadero experto en derecho canónico. No cabe tampoco convertir en opción habitual lo previsto como solución excepcional, como la de confiar las causas al juez único si no puede formarse un colegio⁴².

Sin entrar en análisis sobre las posibles lagunas de cada escuela u orientación, en la comprensión del derecho canónico, por orientación canónica adecuada en quien realiza este servicio especializado en las nuevas claves pastorales debe entenderse la formación en un derecho canónico que no descuida su fundamento teológico y, al mismo tiempo, que no cae en el extremo opuesto, entendiéndose que el fundamento teológico convierta en un fenómeno tan peculiar el derecho canónico, que termine por ser una teología sin derecho⁴³.

La adecuada formación de los ministros y demás operadores del tribunal, así como la garantía de calidad que conlleva el ejercicio colegial de la potestad judicial, son signos de la solidez institucional del proceso. En su primer discurso a la Rota⁴⁴, el Papa Francisco unía la orientación pastoral del proceso a dicha solidez,

⁴¹ No puede pues interpretarse la disposición de RP art. 8, que se refiere a cursos de formación permanente organizados por las diócesis y por la sede apostólica, como una estrategia alternativa a la formación inicial exigida a los ministros del tribunal; dicha formación se imparte solo en las facultades de derecho canónico.

⁴² Ello exige cautela al interpretar el c. 1673 §§ 3 y 5, donde se reafirma la reserva de las causas de nulidad a un colegio de tres jueces. Respecto al c. 1425 §1 se prescinde de la fórmula *reprobata contraria consuetudine*, con todo lo que ello implica (según el c. 24 §2), mientras se hace explícita mención del efecto invalidante que posee la norma sobre la colegialidad para las causas tratadas en segunda instancia, una explicitación que hasta ahora se hacía solamente en la instrucción *Dignitas Connubii* art. 30.

⁴³ Para realizar este servicio especializado en el momento actual se requiere entender el derecho de la Iglesia como un instrumento para facilitar la vida cristiana. Facilitar no significa olvidar la dimensión jurídica, sino entenderla integralmente, según los criterios hermenéuticos propios, que van más allá de la letra de la ley o de su inútil exégesis endogámica.

⁴⁴ Cf. FRANCISCUS PP., «Allocutio. Ad omnes participes Tribunalis Romanae Rotae, 24.1.2014», en *AAS* 106 (2014) pp. 89-90.



pues el objetivo de realizar el bien de las personas enriquece, sin disolverla, la estructura esencial del fenómeno procesal, cuyas dinámicas de interacción entre juez y partes deben articularse según el papel que corresponde a la demanda y al ejercicio de la defensa en contradictorio en cualquier proceso y según las condiciones sobre la validez y eficacia de pronunciamientos que deben ser fruto de una “imperturbable e imparcial equidistancia” (se dice en el discurso). El Papa señala esas permanentes exigencias del fenómeno procesal al tratar el objetivo de tutelar la verdad y la necesidad de proceder y decidir según la ley, reflejo del *animus communitatis*, que exige “pericia” jurídica. Dicha pericia es inexcusable para los que cubren cargos judiciales; el c. 87 sigue en vigor a pesar del incremento de atribuciones que la reforma otorga al Obispo; entre ellas sigue sin estar incluida la dispensa de las normas procesales, entre las que se incluyen las normas sobre los títulos académicos requeridos para los oficios que el Obispo está llamado a confiar a otros.

Ni la tutela de la verdad ni la objetividad establecida en la ley están reñidas con la necesidad irrenunciable de acoger y captar adecuadamente la singularidad de la persona que hay detrás de cada causa, con sus relativas convicciones de conciencia, de modo que pueda realizarse una justicia, dice el Papa, “*no legalista y abstracta sino adaptada a las exigencias de la realidad concreta*”. Para ello, sin prescindir de la competencia jurídica, se requieren otras cualidades, como la serenidad de juicio y la madurez. La capacidad de penetrar en el caso concreto es la que se expresa como “equidad”, instancia reclamada expresamente en el citado discurso.

La colegialidad se suma a la capacitación técnica como garantía de calidad en el servicio judicial que, por consistir en aplicar la ley (aun con equidad), debe ejercerse con el menor riesgo de subjetivismo. De ahí que la hipótesis de confiar en primera instancia el juicio sobre la nulidad a un juez único (clérigo), aun siendo decisión que ahora corresponde al Obispo (sin necesidad de permiso de la conferencia episcopal), sigue sometida al requisito de la imposibilidad de formar el colegio⁴⁵. La intervención de dos asesores junto al juez único, aun contribuyendo a evitar el subjetivismo, se establece solo en la medida de lo posible, pues se trata de asesores a los que no se les exige por ley una capacitación técnica canónica.

⁴⁵ Debe tratarse de situación muy excepcional, visto el incremento del papel del laicado en estas causas y la obligación del Obispo de preparar a personas (clérigos y laicos) en centros autorizados a conferir el doctorado o licenciatura en derecho canónico.

3.4. Organización de estructuras y significado de la competencia

Las opciones maduradas en ocasión de la experiencia sinodal deben reflejarse adecuadamente en la aplicación e interpretación de las normas sobre las estructuras judiciales y sobre la competencia.

En realidad, las disposiciones sobre las estructuras judiciales (c. 1673) son mera aplicación a las causas de nulidad matrimonial de las normas sobre los juicios en general, cuyo contenido debe considerarse inalterado⁴⁶. Por el contrario, respecto al oficio judicial, debe considerarse que se afirma de manera más nítida el criterio de la capacitación técnica respecto al criterio del estado de vida. El deseo de hacer más patente la dimensión también judicial del oficio episcopal (Proemio III) no altera la naturaleza esencial de servicio (y no de mera prerrogativa) que posee toda potestad (aún más en la Iglesia) y, por tanto, no aminora el deber de asegurar la capacitación requerida para ofrecer un servicio adecuado en el orden judicial, mantenido como única vía para resolver estas causas, tal y como exige el respeto a la verdad del vínculo. El signo de conversión de las estructuras pedido a los Obispos en su diócesis comporta organizar con esmero los servicios de la fase preprocesal (RP 1-5) y garantizar la cualificación y accesibilidad del servicio en la fase judicial, preparando a personas (clérigos y laicos) y destinándolas a ello con dedicación prioritaria⁴⁷.

⁴⁶ El §1 corresponde al c. 1419 y reitera la potestad judicial propia del Obispo diocesano para las causas de su diócesis. El § 2 corresponde a los cc. 1420 y 1423, cuyo fundamento reside en la obligación del Obispo de ejercer la potestad judicial habitualmente a través de estructuras y oficios judiciales con potestad vicaria, erigiendo el tribunal diocesano o uniéndose a otros Obispos en la erección de un tribunal interdiocesano, aprobado por la Santa Sede a través de la Signatura. La mención explícita de la facultad de acceder a otro tribunal diocesano cercano, sin llegar a constituir un tribunal interdiocesano, refleja la praxis promovida ya por la Signatura para Iglesias locales de territorios sin posibilidades de erigir su propio tribunal ni de contribuir a un tribunal interdiocesano. Asimismo, la Signatura ya permitía a los Obispos retirar su participación en un tribunal interdiocesano erigido por ellos (como ahora se repite en RP §2) y erigir su tribunal diocesano, si en él se puede prestar con garantías el servicio judicial.

⁴⁷ Ese signo de conversión en la diócesis no puede ir en detrimento de la solidaridad con las demás, tal y como exige una recta comprensión de la *communio ecclesiarum*. Por tanto, en la creación o eliminación de estructuras judiciales comunes o diocesanas, no es razonable marginar como criterio dicha solidaridad.



En el c. 1672 se modifican las disposiciones precedentes sobre la competencia relativa (reguladas en el anterior c. 1673) y se amplían a seis los cinco fueros previstos, incluyendo junto al fuero del domicilio del actor el de su cuasi domicilio. A esa facilitación se suma la supresión de los requisitos establecidos antes para acudir al fuero del actor y al de las pruebas, entre los que destacaba la audición previa del demandado por parte de su vicario judicial, a quien correspondía conceder el permiso. Se trata ahora de fueros equivalentes (RP 7 §1). Las normas sobre la obligada colaboración entre tribunales para la instrucción de la causa, las notificaciones y demás actos preparatorios de la sentencia (cc. 135; 1418), así como el respeto del principio de cercanía (RP 7 §2) y la posibilidad del juez de trasladarse a otros territorios a tomar declaraciones (c. 1469) para facilitar la participación en el proceso, deben evitar que se traduzca en indefensión del demandado la ampliación de los fueros entre los que el actor puede elegir para introducir la causa⁴⁸.

3.5. *Las claves del justo proceso*

Por la centralidad que en él se reconoce a la persona, el derecho canónico puede ofrecer testimonio ante otros ordenamientos de la capacidad ejemplar de evitar su rigidez como sistema, de permitir incluso su puntual reforma aplicativa en un marco de equidad y fidelidad creativa, sobre todo en los procesos, con criterios válidos para interpretar la ley desde la salvaguarda del bien integral de la persona, sin comprometer la identidad de la Iglesia y de su misión como testigo de la verdad. Pero al mismo tiempo, en el derecho procesal se dan circunstancias idóneas para que el ordenamiento de la Iglesia se deje enriquecer por el sentido de justicia común a otros sistemas procesales seculares.

⁴⁸ En tal sentido creo que no debe ponerse énfasis en el peligro de “turismo procesal” al que se refiere PEÑA, C., «La reforma de los procesos...» *cit.* p. 89. Si de veras hubiera entre los tribunales diferencias a la hora de juzgar, sean de signo rigorista o de signo laxista, los remedios son otros. Corresponde al Obispo velar por la rectitud y la aplicación del principio de legitimidad en la actividad judicial, poniendo remedios a los abusos, sean del signo que fueren. A ello le puede ayudar la obligada naturaleza temporal de la asignación de los oficios judiciales, evitando renovaciones automáticas, sin la debida evaluación.



Entre los aspectos en los que la justicia eclesiástica puede ser positivamente interpelada por otros sistemas procesales hay que referirse a los elementos que integran el concepto de “justo proceso” según se entiende en derecho internacional⁴⁹. Si es así, a la ejemplaridad en lograr el bien de la persona deben acompañar estrategias procesales que aseguren el contradictorio entre las partes, la imparcialidad de la autoridad judicial, la motivación de las decisiones, junto a temas tan concretos como la duración razonable de las causas, el derecho a la libre y adecuada asistencia técnica y la inclusión, entre las facultades de defensa, de la posibilidad de impugnar las resoluciones al menos una vez⁵⁰.

3.6. *La aportación de las partes: acuerdo, defensa y accesibilidad del proceso*

La permanencia del valor del contradictorio en la reforma procesal es consecuencia directa de la opción por mantener como única vía de revisión de la validez del matrimonio el proceso judicial, y de entender el discernimiento judicial como una forma legítima de discernimiento pastoral. En tal sentido, la coherencia con la hermenéutica sinodal puede ayudar a aclarar el significado que posee la reformulación de la norma sobre la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes y la valorización del acuerdo entre ellas, sin menoscabo del ejercicio de su derecho a la defensa, con la debida asistencia técnica.

Es importante señalar que la reforma confirma, aun reformulándolo en términos más positivos, el valor probatorio que el CIC asigna a la declaración de las partes. Se trata de la mejor vía para acortar distancias entre los resultados de una comprobación judicial y los convencimientos de conciencia de los fieles⁵¹. Es importante pues despejar la idea de que, aun cuando el matrimonio pudiera parecer nulo a la luz de la actividad pastoral previa al proceso, resultaría ardua la

⁴⁹ Además de los ya citados art. 8 y 10 de la Declaración universal de los derechos humanos de 1948, en Europa hay que señalar el art. 6 de la Convención europea para la salvaguarda de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. El Tratado de Maastricht obliga a los países miembros a adecuar su legislación a los estándares del justo proceso.

⁵⁰ Cf. ARROBA CONDE, M. J., *Giusto processo e peculiarità culturali del processo canonico*, Roma 2016.

⁵¹ Sobre la conjunción de la verificación objetiva con la visión subjetiva de los protagonistas del proceso, cf. ARROBA CONDE, M. J., «Relación entre las pruebas y la comprobación de la verdad en el proceso canónico», en *Anuario de derecho canónico* 1 (2012) pp. 11-36.



prueba de la nulidad por la comprensible prudencia y reserva que mantuvieron los interesados antes de casarse sobre los hechos que provocan la nulidad. Aprovechar el trabajo realizado en la preparación de la causa significa lograr que se presente una demanda pertinente, invocando certeramente y con sobriedad los capítulos de nulidad y los medios de prueba más útiles, presentando los hechos dignos de más consideración y sobre los que las partes mantengan una visión razonablemente concorde, independientemente de que se pueda presentar una acción conjunta, y de que esta última pueda dar lugar a tratar la causa según el nuevo proceso judicial más breve⁵².

Entre los elementos que sufragan la declaración de las partes se incluye el testigo de credibilidad. El contexto sinodal, por el reforzamiento pastoral de la actividad judicial que conlleva, induce a considerar el aprovechamiento de la investigación previa como un objetivo de gran calado para poder contar con la aportación del testimonio de credibilidad que pueden ofrecer el párroco o los profesionales que intervinieron en ella. Tal testimonio se relaciona solo con la credibilidad subjetiva de la parte, no con su credibilidad objetiva, teniendo presente además que la investigación se realiza en un tiempo cercano al proceso y, por tanto, en el límite del comienzo del tiempo sospechoso⁵³.

Del acuerdo entre las partes, en la reforma se hace el uso que puede hacerse. Sería contrario a la hermenéutica sinodal entender el acuerdo como si pudiera dejarse la solución sobre la declaración de nulidad en manos de sus protagonistas, asignándoles de hecho el papel de jueces en causa propia, disminuyendo la tensión por lograr una comprobación de los hechos ajustada a la realidad, o como si el acuerdo pudiera resultar una alternativa a la solución estrictamente judicial.

⁵² Sobre la necesidad de centrar la instrucción de la causa en la declaración de las partes, por encima de otros medios de prueba, cf. ARROBA CONDE, M. J., «Cuestiones fundamentales de derecho probatorio canónico», en *Puntos de especial dificultad en derecho matrimonial canónico, sustantivo y procesal, y cuestiones actuales de derecho eclesiástico y relaciones Iglesia – Estado (XXVII Jornada de la asociación de canonistas españoles (11 al 13 abril))*, ed. RODRÍGUEZ CHACÓN, R., Madrid 2007, pp. 105-129.

⁵³ Sobre el concepto de testigo de credibilidad y su diferencia con el testigo cualificado, cf. ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, Roma 2012⁶, p. 475. El párroco, como testigo de credibilidad, no podrá aportar normalmente conocimientos propios sobre el periodo prenupcial, pero podrá atestiguar la coherencia de la parte dentro y fuera del proceso, así como otros elementos que la hagan digna de crédito.



La valorización de la fase preprocesal ayuda a entender que, en la reforma, se exhorta más bien a incentivar una buena comprensión y gestión del contradictorio procesal por parte de los interesados, promoviendo las demandas conjuntas y evitando que el proceso se celebre en ausencia de una de las partes⁵⁴. El acuerdo, si se dan otras circunstancias, puede ser un presupuesto útil para seguir el nuevo procedimiento más breve⁵⁵; en este último caso se debe determinar bien el objeto efectivo del acuerdo y las consecuencias de un posible sucesivo desacuerdo de las partes a lo largo del proceso.

Respecto al objeto del acuerdo, sin negar las ventajas que ofrece referirlo solo a la elección de la vía procesal⁵⁶, creo que la coherencia con la propuesta surgida en el Sínodo impide separar esa primera condición de procedibilidad con la segunda, esto es, con la evidencia de la nulidad *in limine litis*, único elemento indicado en los textos sinodales, que convierte en hipótesis poco razonable que pueda existir tal evidencia antes del proceso si las partes están en total desacuerdo sobre los hechos en que se funda la nulidad⁵⁷. Respecto al posible desacuerdo sucesivo, tras establecer que se siga la vía más breve en el decreto en que se fija el *dubium*, entiendo que se requerirá prudencia para resolver esta eventualidad según los ca-

⁵⁴ Se da soporte normativo más adecuado a lo que ya en doctrina se proponía sobre el aprovechamiento que en el ámbito de las causas matrimoniales cabe hacer de las técnicas de mediación; cf. RIONDINO, M. «La mediazione come decisione condivisa», en *Apollinaris* 84 (2011) pp. 607-631.

⁵⁵ El acuerdo de las partes puede sugerir escribir una demanda conjunta aun cuando no se dieran las circunstancias que exige el concepto de nulidad evidente o manifiesta para solicitar la vía procesal *brevior*. Más que el acuerdo procesal, en sentido estricto, es importante lograr encontrar los hechos sobre los que las partes mantienen una visión razonablemente concorde; en las causas de nulidad matrimonial, el c. 1526 no autoriza a eximir de la exigencia de prueba judicial los hechos sobre los que las partes concuerdan, pero eso no quiere decir que dicha concordancia quede sin efecto al momento de la valoración de las pruebas; cf. ARROBA CONDE, M. J., *Prova e difesa nel processo di nullità del matrimonio canonico. Temi controversi*, Lugano 2008, pp. 111-112.

⁵⁶ Como el de evitar el malentendido que hiciera depender la declaración de nulidad de las partes mismas.

⁵⁷ Aunque no puede negarse que haya casos de nulidad evidente sin que las partes estén de acuerdo sobre ello, el contexto sinodal en el que surgió esta propuesta convierte en poco razonable pensar que el legislador autoriza a seguir esta vía procesal extraordinaria por el solo hecho de que las partes concuerden en acabar cuanto antes el proceso y en que sea el Obispo quien pronuncie la sentencia. La presunción de no oposición a la causa con que se interpreta el silencio del demandado en un proceso ordinario (RP 11 §2) no cabe extenderla al consentimiento a la demanda requerido para el proceso *breviore*; este debe ser explícito, por lo que no puede seguirse esta vía procesal en ausencia del demandado.



sos: según el momento en que se produce el desacuerdo, según las motivaciones aducidas por el discordante, según el peso que ello pueda tener para seguir considerando manifiesta la nulidad⁵⁸. En todo caso, una vez admitida al trámite del proceso *breuiore*, en las normas no se prevé otra hipótesis de remisión de la causa a proceso ordinario que la que corresponde al Obispo en el momento conclusivo.

Esta eventualidad, como otras muchas que derivan de la dimensión técnica propia de la actividad judicial, muestran la importancia de la función de los defensores de las partes para el buen funcionamiento del proceso de declaración de nulidad matrimonial, sea en los casos de juicio ordinario, sea en los juicios extraordinarios (breve o documental). El obligado recurso al contexto sinodal obliga a entender que las referencias que se hicieron en las asambleas del 2014 (*Relatio Synodi*, n. 49) y del 2015 (*Relatio finalis* n. 82) a la necesidad de preparar a más personas, clérigos y laicos, para hacer accesible la realización de este servicio eclesial, incluyen la exigencia de preparar defensores especializados en derecho canónico, cuya labor profesional puede y debe entenderse como labor también pastoral⁵⁹. La elección libre del propio defensor es un derecho que el CIC reconoce a las partes (c. 1481), por lo que su intervención no cabe entenderla en contraposición con el objetivo de la accesibilidad, antes bien como facilitación del recurso al proceso.

La accesibilidad y facilitación mencionadas exigen una referencia al ideal de la gratuidad. En los textos sinodales, el ideal de la “posible gratuidad” se puso en relación con los servicios de información y consulta anteriores al proceso. La posible extensión del ideal de gratuidad a todo el procedimiento obliga a distinguir entre la gratuidad que logre ofrecer la estructura institucional de la Iglesia (las costas judiciales)⁶⁰ y la que se refiere a la justa compensación de los defensores

⁵⁸ Es dudoso que pueda procederse según el c. 1514 sobre la modificación de los términos de la controversia, pues aunque la determinación del tipo de proceso se establece en el mismo decreto en el que se formula el *dubium*, en el proceso breve el vicario judicial agota su función una vez transcurrido el plazo de diez días para recurrir el citado decreto (c. 1513).

⁵⁹ Pienso que la reforma confirma y refuerza el papel institucional de los abogados del fuero canónico; sobre este tema, cf. ARROBA CONDE, M. J., «La pastoral judicial y la preparación de la causa...» *cit.* pp. 76-78.

⁶⁰ Ojalá fuera posible aumentar las partidas presupuestarias destinadas (a nivel diocesano o supradiocesano) a la labor de los tribunales eclesiásticos, con los recursos necesarios para cubrir dignamente las necesidades de sus ministros. La apuesta real por la atención prioritaria a la familia

de las partes. En relación con estos, además de los principios establecidos en la deontología canónica⁶¹, es praxis mayoritaria en la Iglesia, como en la mayoría de los sistemas judiciales seculares, atender gratuitamente a quien lo necesita por razones objetivas, sea a través de los turnos de oficio entre los abogados admitidos en el tribunal, sea a través de la figura de un patrono estable⁶². La intromisión institucional indebida en la designación de los abogados de las partes, obstaculizando la intervención de los que hayan sido designados por ellas, además de poner en serio peligro el reconocimiento externo de la actividad judicial de la Iglesia (y de las sentencias eclesiásticas), compromete gravemente la posición de imparcialidad que debe mantener a toda costa a la autoridad judicial⁶³.

3.7. La imparcialidad de la autoridad judicial

Sobre la imparcialidad de la autoridad judicial, cual ulterior principio constitutivo de los ideales del justo proceso, no parece que en las nuevas normas

debiera traducirse también en este sector, aun recortando las partidas destinadas a otros sectores de la pastoral.

⁶¹ En tal sentido se dispone la prohibición de establecer un honorario exagerado (c. 1483).

⁶² Es común en las administraciones de justicia seculares la asignación de causas de oficio por turno entre los abogados admitidos con tal de que se trate de causas con suficiente fundamento y la parte que lo solicita demuestre no poder correr con los honorarios. Generalmente se procede a la eliminación del elenco de abogados a quien reincide en rehusar (sin adecuada justificación) la defensa de oficio asignada. La figura de un patrono estable, con estipendio fijo recibido del tribunal mismo, se recomienda en el c. 1449; es lógico entender que se trata de una solución muy útil en las Iglesias particulares en las que no haya suficientes profesionales preparados para ejercer la labor de defensores. En los demás casos, el recurso al patrono estable se ajusta bien a los objetivos de consulta de la fase preprocesal; su posible intervención gratuita en el proceso debiera estar motivada también por razones objetivas, aunque estas pudieran no ser solo de naturaleza económica sino pastoral (por ej. en los casos en los que la parte está ya siguiendo un proceso prolongado de discernimiento con la guía de otros agentes de pastoral).

⁶³ Esa intromisión encierra además otros peligros contrarios a los objetivos de la reforma entendida según el contexto sinodal; el principal riesgo es que en el futuro haya menos laicos dispuestos a formarse en derecho canónico como profesionales, que se produzca una no deseada clericalización del servicio de los tribunales y, por consiguiente, que termine provocándose una disminución en la prestación de este servicio, contra el objetivo sinodal de multiplicarlo y ofrecerlo a más personas que pudieran necesitarlo, visto el considerable aumento de los fracasos matrimoniales.



puedan entreverse modificaciones de relieve, permaneciendo la colegialidad en el tratamiento de las causas como una garantía ulterior contra los riesgos de subjetivismo, junto con la posibilidad de ejercer la apelación que asiste a las partes privadas y públicas. La introducción por ley en el procedimiento *brevior* de un ejercicio directo de la potestad judicial episcopal suscita sin embargo algunas reflexiones sobre el valor de la imparcialidad, iluminando el texto de las normas desde el contexto que proviene de la reflexión sinodal. Al respecto, cabe referirse a la motivación indicada en el m. p. para introducir esa innovación, así como a las posibilidades de un ejercicio delegado de esa responsabilidad episcopal específica.

La motivación indicada para justificar que se confíe al Obispo la decisión en las causas tratadas según el trámite *brevior* es evitar el riesgo de laxismo⁶⁴. Sería paradójico que lo que se ha pensado como medida de garantía termine por ser el punto más débil respecto al valor de la imparcialidad. No cabe entender que el Obispo, excepto en los casos en que decida reservarse la causa (como ocurriría si lo hiciera en un proceso ordinario) sea una especie de *dominus* en el proceso breve. En realidad, al Obispo, justamente para no comprometer su acentuado deber de imparcialidad, se confía solo la decisión final, no la decisión de admitir una causa a este tipo de trámite, ni de instruirla. En dicha decisión además está obligado a consultar con el instructor y el asesor antes de decidir; dicha consulta es siempre una medida que favorece su imparcialidad en el decidir⁶⁵.

Respecto a la delegabilidad, hay que recordar que la potestad judicial episcopal puede delegarse en general; el c. 135 lo prohíbe solo respecto a la potestad de decidir, no respecto a los actos previos a la sentencia; pero dicha prohibición concierne solamente al vicario judicial y a los jueces, no a los titulares de la potestad judicial propia⁶⁶. Aunque las normas sobre el proceso *brevior* no autorizan a excluirlo, la *mens legislatoris* indicada de forma explícita⁶⁷ induce a considerar contrario a la finalidad de la ley que el Obispo, al menos como praxis habitual, delegue la decisión. Debe tenerse en cuenta que ninguna de las tres razones aducidas por la doctrina tradicional para justificar que el Obispo pueda delegar su

⁶⁴ Así se expresa el Proemio IV, confiando en que la implicación directa del Obispo en la resolución del caso logre evitar esa degeneración.

⁶⁵ La consulta debe entenderse bajo pena de nulidad, según lo dispuesto en el c. 127.

⁶⁶ Cf. ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale...*, cit. pp. 94-96.

⁶⁷ Así se deduce del Proemio III.

potestad judicial⁶⁸ debieran presentarse en este tipo de procesos. Ni el tiempo que el proceso *brevior* implica (pues al Obispo afecta solo el tiempo para la decisión), ni su posible impericia jurídica (pues el proceso lo tramitan los técnicos titulares de los oficios judiciales y en la decisión el Obispo está obligado a consultar al instructor y al asesor), ni el riesgo de comprometer inútilmente su superior función pastoral en favor de ambos cónyuges (ya que se requiere el acuerdo de estos para tramitar la causa por esta vía) podrían aducirse como razones que justifiquen la delegación de su potestad en estos casos.

⁶⁸ Cf. LLOBELL, J., «La delega della potestà giudiziaria nell'ordinamento canonico», en *Ius canonicum*, volumen especial, *Escritos en honor de Javier Hervada* (1999) pp. 459-472.



